JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2019-00078-00**
DEMANDANTE:	ABISAI FLOREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	INGENIERIA 2000 SAS Y OTRO
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL – RL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que estudiado el expediente se observa que la demandada en solidaridad CONSTRUCTORA MONAPE, ha dado contestación a la demanda a través de apoderado judicial y a su vez ha solicitado llamar en garantía a la aseguradora solidaridad y la asegurados suramericana con quienes el contratista de obra INGENIERIA 2000 SAS EN LIQUIDACION, suscribió pólizas.

Nuevamente revisada la demanda y documentales anexas, se observa que hay ciertas circunstancias de factor territorial y cuantía que son necesarias estudiar, pues se carece de competencia para continuar conociendo este proceso.

Respecto de factor territorial, se concluye que se carece de competencia, ya que la prestación del servicio, por parte del demandante a ingeniería 2000 SAS, fue para la obra contratada por CONSTRUCTORA MONAPE, para las urbanizaciones MANZANARES Y URBANIZACION MARANTHAN, ubicadas ambas en el municipio de Villa Rosario al igual que domicilio de la demandada INGENIERIA 2000 SAS, y la residencia del demandante es en el Municipio de Los Patios.

Por factor cuantía, no somos competentes, ya que es de mínima, pues se observa a folio 20 del expediente digitalizado que reposa ACTA 209 ante el señor INSPECTOR DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en el cual, el demandante concilia y se deja establecido que el salario promedio mensual es de $737.800 pesos, y aceptando la liquidación de las prestaciones y salarios adeudados por un total de $2.655.648. Ahora respecto a la sanción moratoria que se pretende (ya que no es un derecho cierto), su valor a la fecha de la presentación de la demanda es por valor de $12.099.920 (450 días (del 14/10/2017 al 26/02/2019) x $24.593,33 por lo cual el valor total de las pretensiones es de $14.755.568 siendo para el año 2019 el valor de 20 SMLV $16.562.320 millones de pesos.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa efectivamente, que las pretensiones de la demanda no son superiores a 20 SMLV, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer el proceso y por factor territorial al encontrarse el domicilio del demandante y haberse celebrado el acuerdo conciliatorio en el municipio de Los Patios, se debe remitir a reparto ante el Honorable Juez Civil Circuito de Los Patios .

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor cuantía y territorial

2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juez Civil Circuito de Los Patios.

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONIDO DEL DIA 21 ABRIL DEL 2023

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2020-0217-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN PEDRAZA**
DEMANDADO:	**FEDERACION DE CAFETEROS Y OTROS**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -RL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y LA EMPRESA CALIDAD TOTAL han dado contestación a la demanda.

Verificado el expediente, se observa que la Secretaría procedió a realizar la notificación electrónica a las demandadas el día 08/06/2022, habiendo contestado la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS dentro de términos.

Sin embargo el señor apoderado actor, sin tener conocimiento de las actuaciones de la Secretaría (a pesar de haberse manifestado en el auto), procedió a notificar vía electrónica nuevamente, a lo cual la demandada EMPRESA CALIDAD TOTAL, radica contestación a la demanda ante el juzgado el día 12/07/2022.

No se observa contestación por parte de la demandada CODENASOR OUTSORCING, siendo necesario la notificación a la dirección física. Se procedió el día de hoy a llamar al teléfono fijo 5836453 pero no está en funcionamiento y no hay suscrito contrato con correo postal para este Juzgado.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.**

El despacho en aras de garantizar el acceso a la administracion de justicia, y debido a que fue la misma parte actora quien remite notificacion electronica nuevamente, no puede negar la admision a la contestacion a la demanda que presenta LA EMPRESA CALIDAD TOTAL SAS por intermedio de apoderado.

Ahora, frente a la demandada CODESANOR OUTSORCING SAS indeticada con NIT 900731848-1 , a pesar de las remision por via electronica al correo reportado en camara de comercio, no ha existio manifestacion alguna que permita demostrar que esta plenamente notificada de la existencia de la presente demanda, pues si bien es cierto, ha sido remitido mensaje de datos al correo electronico, no hay pureba en el pleanrio que haya sido aperturado. Motivo por el cul, en aras de evitar futuras nulidades, y dando actamiento a los reiterados pronunicamientos de nuestro Tribunal Superior- Sala Laboral, al respecto, es necesario dar garantias legales a la demandada, motivo por el cual se solicita a la parte actora, que proceda a remitir la comunicación de la admision de esta demanda junto con sus anexos (en dvd) a la **direccion actual** que reporte la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ASSITENCIA EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER- CODENASOR OUTSORCING LTDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se solicita una vez notificada, remita al Juzgado la respectiva certificacion de correo postal y el certifico de existencia y represetnacion de la demandada, para establecer su situacion juridica actual.

Se ordena a SECRETARíA organizar el expdiente y compartir el link a todos los sujetos procesales, quienes podrán revisarlo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA, identificado con C,C, No.79.348.298 y TP No. 70.264 del C.S. de la J, como apoderado general de la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a traves de su apoderado judicial.

3. RECONOCER personería al doctor(a) MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, identificado con C.C. No.13.456.824 y TP No. 57.907 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada EMPRESA CALIDAD TOTAL SAS, en la forma y términos del poder conferido.

4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada EMPRESA CALIDAD TOTAL SAS, a traves de su apoderado judicial.

5. Se solicita a la parte actora, proceda a notificar a la **dirección física actual** de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA EMPRESARIAL DEL NORTE DE SANTANDER- CODENASOR OUTSORCING LTDA.

6. Se solicita a la parte actora allegar certificado de existencia y representación legal de esta demandada para su estudio jurídico.

7. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

G.C

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00240-00**
DEMANDANTE:	**GRACIELA PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SATANDER- Y OTROS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que mediante memoriales de febrero del 2023 la apoderada actora DRA PATRICIA RIOS presenta renuncia al poder.

La Gobernación de Norte de Santander allega expediente administrativo para su estudio y dar impulso procesal respecto de notificación a las señoras MARINA DE JESUS VASQUEZ CORREA y la señora GLÑADYS MERCEDES FONSECA SANCHEZ.

Verificado todo el expediente judicial se observa que la señora GRACIELA PEÑARANDA presenta solicitud de expedición de copias a la Gobernación, reportando móvil celular 313-2412309, el cual permanece apagado, habiendo sido imposible surtir comunicación.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado la copia del expediente administrativo que reposa en el ARCHIVO de la Gobernación de Norte de Santander- Fondo Territorial, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral NO es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad las siguientes argumentaciones:

El señor causante JORGE FOAT PEREZ SERRADA, quien en vida se identificada con C.C. No. 1.920.489, le fue reconocido y ordenado el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación mediante resolución No. 1257 del 21 de junio del 1990, acto administrativo expedido por la extinta CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION DE NORTE DE SANTANDER a partir del 01 de junio de 1990.

Para el caso en particular, se pretende por parte de la señora GRACIELA PEÑARANDA, el reconocimiento y pago de pensión de cónyuge supérstite ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Es claro para el suscrito, conforme a lo estudiado en mencionada carpeta administrativa, que las señoras MARINA DE JESUS VASQUEZ Y GLADYS MERCEDES FONSECA SANCHEZ, previamente reclamaron ante el FONDO TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en la calidad de compañeras permanentes del señor causante PEREZ SERRADA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Situación jurídica que la señora demandante y su señora apoderada judicial tenían pleno conocimiento antes de la radicación de la presente demanda, ya que se observa solicitudes de copias del expediente por parte de ambas.

Del mencionado expediente, la señora apoderada judicial del Departamento, nos allega documentales como solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada antes asuntos contenciosos administrativos, situación que genera la consulta del suscrito, ante los sistemas de la rama judicial habilitados para todos los usuarios, en el cual se realiza consulta por apellidos y nombres de las señoras MARINA DE JESUS VASQUEZ Y GLADYS MERCEDES FONSECA SANCHEZ, arrojando que ambas previamente han radicado demanda pretendiendo el mismo reconocimiento de derechos, encontrándose: que la señora OLGA MERCEDES FONSECA SANCHEZ, radico demanda el 18 de octubre del 2017, y le fue acumulado el proceso de la señora MARINA DE JESUS VASQUEZ.

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLADYS MERCEDES FONSECA SÁNCHEZ	- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido
DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 0000498 DEL 03 DE MAYO DE 2017 PROFERIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEL CAUSANTE JORGE FOAT PÉREZ SERRADA HASTA TANTO LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DIRIMA LA CONTROVERSIA ENTRE LAS SEÑORAS MARIAN DE JESUS VASQUEZ CORREA Y GLADYS MERCEDES FONSECA COMPAÑERAS PERMANENTES DEL CAUSANTE. EN CONSECUENCIA, SOLICITA QUE SE DECRETE DE FORMA ABSOLUTA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA GLADYS MERCEDES FONSECA DEBIDO A QUE FUE LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑO HASTA SU MUERTE. ASÍ MISMO, QUE SE PAGUEN LOS DERECHOS QUE SE ADEUDAN A LA SEÑORA GLADYS Y LOS RETROACTIVOS QUE HAYAN QUEDADO PENDIENTES COBRAR ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JORGE FOAT.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2023	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 175 PARAGRAFO 2 CPACA	EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.			20 Feb 2023
16 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER PRESENTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE RADICADO 2021-00174			16 Dec 2022
29 Nov 2022	NOTIFICACION ELECTRONICA - CPACA	SE REALIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DENTRO DEL RADICADO ACUMULADO 2021-00174.			29 Nov 2022
22 Nov 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA CON RADICADO 54001333300420210017400 PROVENIENTE DEL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO.			22 Nov 2022
15 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	GOBERNACIÓN DE SANTANDER ALLEGA INFORMACIÓN			15 Nov 2022
04 Nov 2022	AUDIENCIA INICIAL - ART. 180 CPACA	AUDIENCIA INICIAL DONDE SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN POR CUANTO EL PROCESO ACUMULADO (2021-00174) PROVENIENTE DEL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA NO HA SIDO ADMITIDO Y SE ORDENA QUE SE REALICE LA ADMISIÓN Y SE EFECTUEN LOS TRAMITES SECRETARIALES DE RIGOR			04 Nov 2022
31 Aug 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 08:30 A.M., PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.			31 Aug 2022

Fue acumulado el proceso 2021-174 del Juzgado 04 Administrativo del Circuito, en donde se estaba adelantando proceso instaurado por la señora MARINA DE JESUS VASQUEZ, el día 10/02/2022.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

10 Feb 2022	AUDIENCIA INICIAL - ART. 180 CPACA	AUDIENCIA INICIAL DONDE EN LA ETAPA DE SANEAMIENTO SE ORDENÓ A LA SECRETAR+IA DEL DESPACHO QUE CERTIFIQUE SI EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER PRESENTÓ O NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y A LA APODERADA DEL ENTE TERRITORIAL QUE ALLEGUE COPIA DEL RECIBIDIO DE LA CONTESTACIÓN, DE EXISTIR - SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES HASTA EL MOMENTO DE PROFERIR EL AUTO QUE VINCULÓ A LA SEÑORA MARINA DE JESÚS VASQUEZ- SE ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE A LA PERSONA ENUNCIADA ANTERIORMENTE- SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON EL EXPEDIENTE CON RADICADO 54001-33-33-004-2021-00174-00 QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA - UNA VEZ SURTIDO TODO LO ANTERIOR INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL			10 Feb 2022

Proceso 2021-174.

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado Administrativo - Oralidad	JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- VASQUEZ CORREA MARINA DE JESUS	- FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
PENSION SOBREVIVIENTE.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVÍA EXPEDIENTE A JUZGADO 8 ADM DE CÚCUTA, PARA LO DE SU COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN PREVIAMENTE ORDENADA. (JCCG)			10 Mar 2022
25 Feb 2022	NOTIFICACION ESTADO	SE NOTIFICA ESTADO 05 DE 2022 (JCCG)			25 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO ORDENA SALIDA DEFINITIVA DE EXPEDIENTE POR ACUMULACIÓN	REMITIR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, A EFECTOS DE ACUMULAR CON EL PROCESO 54001-33-40-008-2017-00406-00 (JCCG)			25 Feb 2022

Por lo cual es necesario entrar a determinar la competencia para seguir conociendo el presente proceso.

Por tratarse de una demanda de quien la alega en calidad de beneficiaria de causante, que adquirió el estatus de pensionado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, determina que este conflicto de la seguridad social es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual deberá ser remitido de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto de Apoyo Judicial para que se surta reparto ante los señores JUECES ADMINISTRATIVOS CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA.

Respecto de la renuncia al poder que hace la DRA PATRICIA RIOS, frente al mandato de la señora GRACIAELA PEÑARANDA, este despacho no la acepta, teniendo en cuenta que verificada la colilla de correo postal, no fue recibida por la señora demandante y a la fecha no hay manifestación alguna de la demandante en el expediente.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En consecuencia se rechaza la competencia y se remite a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta- reparto. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente previas anotaciones en libros y sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto de Cúcuta, para que proceda a someterlo en reparto ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

TERCERO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**540013105001-2021-00051-01**
DEMANDANTE:	**ADOLFO URBINA PABON Y OTROS**
DEMANDADO:	TRANSPORTES SAFERBO SA
CLASE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que POR Secretaría se procedió a la notificación conforme el articulo 8 de la Ley 2213, remitiendo correo electrónico con link del expediente digital y del auto librando mandamiento de pago

Venciendo el término para contestar. Se observa un escrito suscrito por la DRA LAUMRA MORENO apoderada judicial de SAFERBO donde solicita la terminación del presente proceso por pargo de la obligación, por la retención y embargo de dineros de la empresa en cuenta del BanColombia, solicitando el levantamiento de medidas cautelares, no se interpuso recurso ni excepciones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Con la certeza de que la ejecutada está plenamente notificada del mandamento de pago, habiendose pronunciado la DRA LAURA MORENO apoderada judicial de SAFERBO donde solicita la terminación del presente proceso por pargo de la obligación, por la retención y embargo de dineros de la empresa en cuenta del BanColombia, solicitando el levantamiento de medidas cautelares.

Frente a esta argumentación de pago total de la obligación, resulta necesario determinar si a la fecha en que se presentó la solicitud ejecutiva, la empresa SAFERBO había cumplido con la condena, desde ya resulta evidente que a la fecha en que se solicitó la ejecucion de la sentencia e incluso a la fecha en que se publicó el auto del mandameinto de pago, la demandada no había pagada suma alguna, lo que hace desde ya que la excepcion de pago propuesta se declare no probada.

Muy distinto es lo acontecido en el proceso en marras, ya que existe una retención de dineros que están a disposición del proceso, para lo cual en su trámite procesal se realizará la respectiva liquidación del crédito y será descontado mediante operación aritmética y se concluirá si con estos dineros se cubre el total de lo adeudado.

En razon a que no se há cumplido con la obligación y como no se observa vicio que pudiere invalidar lo actuado y sin que exista incidente por resolver, es situación que autoriza, seguir adelante con la ejecucion de conformidad con el articulo 440 del C.G.P.A Ley 1564 de 2012 que se aplica por remision del art. 145 del CPT y SS, por no existir dentro del procedimento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenandose la liquidacion del credito y la de costas en su momento procesal oportuno.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, se le informa que mediante auto datado 27 de marzo del 2023, ya fue decretado, se solicita a la Secretaría proceda a remitir los respectivos ofícios a Bancolombia.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución incoada por los señores ADOLFO URBINA PABON, NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS, LINO RINCÓN VILLAMIZAR y MISAEL DUARTE RIVERA, a través de su apoderado, contra TRANSPORTES SAFERBO SA NIT 890.920.990-3, por los valores y conceptos de que trata el mandamiento de pago, proferido de acuerdo con las sentencias base de recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes efectuar la liquidación del crédito, désele aplicación al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en Costas a la parte demandada TRANSPORTES SAFERBO SA, que se tasarán en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA